



Resolución de Administración N° 130-2019-BNP/GG-OA

Lima, 30 OCT. 2019

VISTO: El Informe N° 000010-2019-BNP-J de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 47-D-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, se inició el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), al servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, a través de la Carta N° 47-2018-BNP-J de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Jefatura Institucional, notificada el 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Director General de la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, no haber cumplido con tramitar de manera oportuna el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI el cual se encontraba pendiente de atención, lo que hubiere evitado que prescribiera la potestad sancionadora de la Entidad para iniciar el PAD sobre el caso de las presuntas irregularidades de los procesos de asignación de fondos autorizados por las Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA del 22 de diciembre de 2015;

Que, como antecedentes tenemos que mediante Informe N° 67-2017-BNP/OA/ST del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y el archivo definitivo del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA del 22 de diciembre de 2015;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 130-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en virtud de ello, mediante Informe N° 315-2017-BNP-OAL del 23 de noviembre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal informó, entre otras cosas, a la Dirección Nacional su opinión respecto de emitir el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 162-2017-BNP del 01 de diciembre de 2017, se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA, asimismo dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 05-2018-BNP/GG/OA-ST del 25 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia General precise y/o adjunte la información respecto de las personas que tuvieron asignado el expediente originado con Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril de 2016 (SISTRA N° 14941) el mismo fue recibido por la Secretaría General el 6 de mayo de 2016;

Que, con Memorando N° 15-2018-BNP/GG del 31 de mayo de 2018, la Gerencia General remitió la siguiente información:

- Que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI fue derivado de la Jefatura Institucional (ex Dirección Nacional) a Gerencia General (ex Secretaría General) para su atención el 6 de mayo de 2016; sin embargo, no se aprecia posterior acción sobre dicho documento.
- Las personas que tuvieron asignado el referido documento fueron: Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 1 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016); Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General (e) de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas (Directora General (e) de la Secretaría General del 1 de marzo al 10 de abril de 2017) y Juan Antonio Silva Sologuren (Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018”);

Que, en virtud de ello, mediante Memorando N° 29-2018-BNP/GG/OA-ST del 4 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración remitir los informes escalafonarios de los servidores Diana Amparo Nagaki Oshiro, Miguel Ángeles Chuquiruna, Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas y Juan Antonio Silva Sologuren; así, como sus respectivas entregas de cargo;

Que, no obstante a través del correo electrónico del 18 de octubre de 2018 la Secretaría Técnica, solicitó a la encargada del archivo de la Biblioteca Nacional del Perú, remita la copia de la entrega de cargo de los siguientes servidores: i) Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 01 de setiembre de 2015 al



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 130-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

16 de agosto de 2016; ii) Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); iii) Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas (Directora General de la Secretaría General del 01 de marzo al 10 de abril 2017); y iv) Juan Antonio Silva Sologuren, Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril del 2018, quien alcanzó copia de las entrega de cargos de los servidores señalados;

Que, finalmente, mediante Memorando N° 1383-2018-BNP/GG-OA, del 24 de octubre de 2018, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 433-2018-BNP/GG-OA-ERH, a través del cual se adjuntaron los Informes Escalonarios de los servidores, Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas, Juan Antonio Silva Sologuren, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro;

Que, de los documentos que obran en el Expediente, se observa que la prescripción se configuró el 03 de mayo del 2017, al haberse cumplido el año desde que la Dirección Nacional tomó conocimiento del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, es decir el 03 mayo del 2016, ello en atención a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 97.1 del Reglamento de la LSC; sin embargo, en los antecedentes se observa que luego que la Dirección Nacional tomó conocimiento del citado Oficio el 03 de mayo del 2016, éste lo derivó a la Secretaría General, con proveído del 06 de mayo del 2016 con la indicación "atender";

Que, la Gerencia General ha señalado que desde que dicho documento fue derivado para su atención el 06 de mayo del 2016, no se aprecia posterior acción, indicando que las personas que tuvieron a su cargo el referido oficio fueron, entre otros, el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, del 11 de abril del 2017 al 30 de abril del 2018, en su condición de Director General de la Secretaría General;

Que, por lo tanto, el Director General de la Secretaría General de ese entonces, era el encargado de implementar las recomendaciones contenidas en el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, y quien debería cumplir la disposición de la Oficina de Auditoría Interna contenida en el mencionado Oficio;

Que, el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN** no presentó sus descargos al hecho imputado mediante la Carta N° 47-2018-BNP-J de fecha 22 de noviembre de 2018, pese haber sido válidamente notificado en su domicilio el 23 de noviembre de 2018, no obstante ello, el Órgano Instructor evaluó si se encuentra o no acreditada la falta imputada al referido servidor;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor señaló que el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, dio atención al Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril de 2016; mediante el Memorando N° 375-2017-BNP/SG el 29 de agosto del 2017; recibido por la entonces Secretaría General el 6 de mayo de 2016; es decir, atendió el documento luego de un año (1) y cuatro (4) meses de haber sido designado como Secretario General, sin precisar cómo recibió el documento, ni indicar que asesor o personal administrativo lo recibió y lo tuvo en sus pendientes;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 130-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, asimismo, el Órgano Instructor indicó que cuando el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, atendió el Oficio de la Oficina de Auditoría Interna, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad ya se había configurado el 3 de mayo del 2017; es decir veintidós (22) días después de haber asumido el cargo como Secretario General; ello conforme al análisis realizado en el Informe N° 67-2017-BNP/OA/ST del 10 de noviembre del 2017; sin embargo, se observa que la antecesora en el cargo, la señora Margarita Verdeguer Salirrosas, no le informó sobre la atención pendiente de este Oficio en su entrega de cargo el 10 de abril del 2017; es decir, el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN** si bien tuvo la posibilidad de accionar antes que se configure la prescripción, ello no fue advertido por su antecesora, sumado a ello no existen documentos en el expediente con la información certera de cómo se halló el mencionado Oficio de Auditoría Interna que tenía la observación "Atender" por la Secretaría General;

Que, por otro lado señaló que el artículo 92 del Reglamento General de la LSC, dispone que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 8 del artículo 248 del citado TUO de la LPAG, señala que el principio de licitud, dispone que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, al respecto, MORON URBINA¹, señala que esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: "*i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que no hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la Autoridad*". (...);

Que, en atención a lo mencionado, podemos concluir que el servidor JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN habría actuado pegado a su función al atender el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI de la Oficina de Auditoría Interna el 29 de agosto del 2017, pese a que este pendiente no había sido informado por su antecesora en el cargo, sin considerar el hecho que la potestad sancionadora se había configurado hacía cuatro (4) meses;

Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 248 del citado TUO de la LPAG, señala sobre el principio de causalidad, que "*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";



¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, agosto 2015.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 130-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, sobre este principio, la Guía de Procedimiento Administrativo Sancionador – 2da Edición MINJUS, señala que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios;

Que, el Órgano Instructor consideró que en el caso en concreto no se ha acreditado la imputación realizada al servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, respecto de no haber atendido de manera oportuna el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril de 2016, toda vez que este no le fue comunicado en la entrega de cargo de su antecesora, lo que le hubiera permitido priorizar su atención;

Que, por otro lado, el numeral 10 del artículo 248 del citado TUO de la LPAG, señala sobre el principio de culpabilidad, que *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, sobre el particular la Guía de Procedimiento Administrativo Sancionador – 2da Edición MINJUS, señala que en atención a este principio la Entidad Pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN** en su condición de Director General de la Secretaría General no actuó con dolo o culpa, al no haber tomado conocimiento del pendiente del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI en la entrega del cargo de su antecesora, ni al haberse acreditado cómo luego de haber asumido el cargo de Secretario General en abril del 2017, tomó conocimiento del contenido del citado Oficio;

Que, asimismo, el Órgano Instructor señala que, conforme a lo desarrollado en el presente PAD, no existen suficientes elementos de convicción que permitan imponer sanción al servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, por lo cual no se acreditaría la vulneración de la norma señalada en el punto 2.2 del presente informe, y por tanto, y no se configuraría la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, y de las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo disciplinario, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 130-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCIÓN contra el servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 47-D-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo del servidor **JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú